

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28315 *ORDEN de 9 de diciembre de 1988 por la que se especifican los servicios mínimos a mantener por parte de las Empresas del sector de refino de petróleo ante la convocatoria de huelga nacional prevista para el día 14 de diciembre de 1988.*

La Federación Nacional de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Federación Nacional de la Unión General de Trabajadores (UGT) han convocado una huelga de ámbito nacional desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de diciembre de 1988, ha aprobado el Real Decreto por el que se regulan los servicios mínimos en las Empresas de refino de petróleo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece los servicios esenciales mínimos cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga.

El último párrafo del citado artículo establece que el Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Los servicios mínimos cuyo mantenimiento debe garantizarse durante la huelga prevista desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988 serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas a la actividad.

Se efectuarán las descargas y cargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas.

Se realizarán los envíos mínimos necesarios para garantizar los servicios públicos de suministro al monopolio de petróleos.

Se mantendrán los suministros mínimos a las Empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones de estas Empresas.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia existentes.

Se mantendrán normalmente los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia.

Se mantendrán los servicios de vigilancia para la protección de los bienes e instalaciones industriales.

Se efectuarán los servicios de mantenimiento necesarios para garantizar la seguridad y suministros mínimos de las Empresas antes mencionadas.

Para el mantenimiento de dichos servicios mínimos, las Empresas pondrán en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios, determinando con el mismo carácter estricto, y oídos los representantes de los trabajadores, el personal necesario para la cobertura de tales servicios mínimos.

Madrid, 9 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

28316 *ORDEN de 9 de diciembre de 1988 por la que se establecen las especificaciones concretas para cubrir los servicios mínimos por parte de las Empresas afectas al servicio público de suministro de combustibles gaseosos ante la convocatoria de huelga nacional prevista para el día 14 de diciembre de 1988.*

La Federación Nacional de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Federación Nacional de la Unión General de Trabajadores (UGT) ha convocado una huelga de ámbito nacional desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de diciembre de 1988, ha aprobado el Real Decreto por el que se regulan los servicios mínimos para la realización de las actividades de servicio público de suministro de combustibles gaseosos por canalización y de suministro de gases licuados del petróleo a granel y envasado.

El artículo segundo del citado Real Decreto establece los servicios esenciales mínimos, cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga.

El último párrafo del artículo segundo del citado Real Decreto establece que el Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Los servicios mínimos, cuyo mantenimiento debe garantizarse durante la huelga prevista desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988, serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de combustibles gaseosos, así como a las actividades de producción, almacenamiento, conducción y distribución relativas a dichos suministros.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las líneas y redes de transmisión y distribución de combustibles gaseosos.

Se mantendrán en funcionamiento operativo normal el Centro Principal de Control, así como el Sistema de Comunicaciones de la Red Nacional de Gasoductos.

Se mantendrán en régimen operativo la distribución de los gases licuados del petróleo a granel y envasados.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia, en su caso, existentes.

Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.

Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad de las instalaciones.

Para el mantenimiento de dichos servicios mínimos, las Empresas pondrán en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios, determinando, con carácter estricto y oídos los representantes de los trabajadores, el personal necesario para la cobertura de tales servicios mínimos.

Madrid, 9 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

28317 *ORDEN de 10 de diciembre de 1988 por la que se establecen las plantillas necesarias para cubrir los servicios mínimos por parte de las Empresas eléctricas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante la convocatoria de huelga nacional prevista para el día 14 de diciembre de 1988.*

Resultando que la Federación Nacional de Comisiones Obreras (CC. OO.) y la Federación Nacional de la Unión General de Trabajadores (UGT) han convocado una huelga de ámbito nacional y que para el sector eléctrico la convocatoria se refiere al período comprendido entre las veintidós horas del día 13 a las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988:

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1988, ha aprobado el Real Decreto 1170/1988, sobre prestaciones de servicios mínimos en las Empresas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante situaciones de huelga;

Resultando que el artículo 2.º del citado Real Decreto establece que:

Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios necesarios para garantizar la seguridad de personas y bienes en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica.

Se autoriza a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico considerando de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional, a determinar la disponibilidad de las instalaciones de generación, transporte y distribución de manera

que quede garantizada la continuidad del suministro de energía eléctrica y preservada la estabilidad del sistema eléctrico.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Oídos los Comités de Huelga y las Empresas afectadas;

Vista la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico por la que se establece de forma estricta la disponibilidad de las instalaciones afectadas;

De acuerdo con el último párrafo del artículo 2.º del citado Real Decreto, que establece que el Ministerio de Industria y Energía determinará, oídos los Comités de Huelga y las Empresas, las plantillas necesarias para cubrir los servicios señalados,

He resuelto:

Las plantillas necesarias para cubrir los servicios mínimos durante la huelga prevista desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988 serán las correspondientes a los siguientes servicios:

Se mantendrán disponibles aquellas instalaciones de generación definidas como tal y relacionadas en la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Por razones de fiabilidad del sistema se mantendrán en funcionamiento operativo normal el Centro de Control Eléctrico (CECOEL), de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», así como los centros de control, maniobras y comunicaciones de las Empresas afectadas.

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica.

Se mantendrá la plena disponibilidad de las instalaciones de transporte y distribución, incluyendo en las primeras las líneas de interconexión con Portugal, Francia y Andorra.

Las plantillas que se determinen deberán tener en cuenta, además, las necesidades que desde el punto de vista de la coordinación entre las Empresas gestoras, y entre éstas y los órganos de control de las Administraciones competentes, se originen con motivo de la huelga prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28318 *ORDEN de 5 de diciembre de 1988 por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

La disposición final primera del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

El Reglamento (CEE) número 1094/88, del Consejo, de 25 de abril, considera que el régimen de retirada de tierras de la producción tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad de mercado, por lo que, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización. Por estas razones, se establece que el régimen de retirada de tierras sea financiado a partes iguales por las Secciones de Garantía y Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), pero aplicando a la parte de los gastos financiados por la Sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la Sección Garantía.

La reserva a órganos estatales de las actuaciones de resolución, verificación, pago y control de este régimen de ayudas se justifica, tanto para garantizar el cumplimiento eficaz de los objetivos perseguidos, como para asegurar las mismas posibilidades de obtener una ayuda homogénea por parte de los potenciales beneficiarios, a los que se refiere

el Real Decreto 1435/1988, lo que permite, al mismo tiempo obtener el necesario equilibrio entre las demandas de solicitudes y los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la procedencia de fondos comunitario implica la necesidad de coordinar adecuadamente su distribución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 de Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una organización común de mercado.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1435/1988, las circunstancias que deben reunir las tierras de cultivo herbáceos que pueden ser retiradas de la producción, se podrán acreditar por el peticionario, mediante la presentación de las pólizas del Seguro Agrario Combinado o de los documentos justificativos de las cantidades vendidas en dichos cultivos, de cada una de las tres campañas agrícola comprendidas en el periodo de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1435/1988, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda, se acreditará mediante los siguientes documentos:

a) Recibos, de los últimos cinco años, de las cuotas como empresario agrario del Régimen Especial Agrario o del Régimen General de Seguridad Social. Los titulares de explotaciones agrarias que no justifiquen su condición en la forma antes indicada, podrán hacerlo, mediante los correspondientes documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la actividad agraria, durante el periodo reseñado. Todos estos documentos se podrán sustituir por certificaciones de los Organismos competentes:

b) Documento público o certificación del Registro de la Propiedad justificativos de que las tierras destinadas a la producción de cultivo herbáceos son propiedad del solicitante. En el caso de que las cultivos, título distinto del de propietario, se acreditará que el solicitante tiene derecho a continuar cultivándolas durante todo el periodo en que se comprometa a retirarlas de la producción mediante documento fehaciente o certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos:

Art. 4.º 1. El beneficiario que opte por destinar todas o parte de las tierras que retira de la producción a un sistema de rotación de cultivos, quedará obligado a presentar un plan que comprenda los cinco años de su compromiso, en el que se indicarán para cada año, la parcela que se vayan a mantener en barbecho y las que se cultiven, con expresión del tipo de aprovechamiento. En cualquier caso, el plan de cultivo o el destino de las fincas retiradas solamente podrán modificarse a petición del interesado, durante los tres primeros años.

2. Cuando el solicitante opte por destinar las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos a la repoblación forestal o a fines no agrarios, deberá acreditar la autorización que se precise de la Administración competente y, además, en el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, el consentimiento fehaciente de éste.

3. Cuando las tierras retiradas de la producción se destinen a pasto para la ganadería extensiva, o a la producción de lentejas, garbanzos «vicias», la composición de la cabaña ganadera deberá acreditarse mediante documentación de la última campaña de saneamiento ganadero o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día. Para la transformación del censo de la explotación en unidades de ganado mayor (UGM) se utilizarán las definiciones y equivalencias que se establecen en el apartado 3 del artículo 5.º del Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo.

4. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante facilitará, además, una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos, durante el periodo de referencia establecido entre 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º 1. El periodo de compromiso de retirada de las tierras de la producción de cultivos herbáceos y la percepción del importe de prima anual será de cinco años, con posibilidad de rescisión al cabo de tres, a petición del interesado.

2. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso antes de los seis meses últimos del tercer año, surtiendo efecto finalizar éste.

Art. 6.º 1. Durante el periodo de compromiso la superficie de explotación del beneficiario destinada a cultivos herbáceos no podrá superar la diferencia resultante entre la que tenía computable en el momento de la solicitud y la que retira de la producción, salvo que, de posterioridad al comienzo del compromiso, aumente la superficie de explotación.

2. Si durante el periodo de compromiso se aumentase la superficie de la explotación, el beneficiario deberá comunicarlo a la Administración competente, pudiendo, además, solicitar que las superficies adicionales, no retiradas de la producción, sean incluidas en este régimen de ayudas, durante el resto del periodo de compromiso.

Art. 7.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1435/1988 la relación de «vicias» cuyo cultivo se autoriza en las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos, es la que se recoge en el anexo de esta Orden.